ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD
FLUIDRA, S.A.

5 de noviembre de 2026

TÍTULO I.-DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO **5**

Artículo 1.- Denominación social 5

Artículo 2.- Objeto Social 5

Artículo 3.- Domicilio Social 5

Artículo 4.- Duración 5

TÍTULO II.-CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES **6**

Artículo 5.- Capital Social y Acciones 6

Artículo 6.- Representación de las Acciones 6

Artículo 7.- Acciones sin voto 6

Artículo 8.- Condición de socio. Derechos inherentes a dicha condición 6

Artículo 9.- Copropiedad de acciones 7

Artículo 10.- Usufructo de acciones 7

Artículo 11.- Prenda de acciones 7

Artículo 12.- Embargo de acciones 7

Artículo 13.- Transmisión de acciones 8

Artículo 14.- Desembolsos pendientes 8

TÍTULO III.-AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL **8**

Artículo 15.- Aumento de capital 8

Artículo 16.- Capital autorizado 8

Artículo 17.- Supresión del derecho de suscripción preferente 8

Artículo 18.- Reducción de capital 9

TÍTULO IV.-OBLIGACIONES **9**

Artículo 19.- Emisión de obligaciones 9

Artículo 20.- Obligaciones convertibles y canjeables 9

Artículo 21.- Otros valores 9

Artículo 22.- Órganos de la sociedad 10

SECCIÓN I.-LA JUNTA GENERAL **10**

Artículo 23.- Junta General 10

Artículo 24.- Clases de Juntas Generales 10

Artículo 25.- Convocatoria de las Juntas Generales 11

Artículo 26.- Lugar y tiempo de celebración 12

Artículo 27.- Constitución 12

Artículo 28.- Derecho de asistencia 13

Artículo 28.bis – Asistencia por medios electrónicos o telemáticos 13

Artículo 29.- Representación para asistir a las Juntas 13

Artículo 30.- Derecho de Información 14

Artículo 31.- Voto a distancia previo a la Junta General 15

Artículo 32.- Presidencia de la junta 16

Artículo 33.- Deliberación y adopción de acuerdos 16

Artículo 34.- El Acta de la Junta 17

SECCIÓN II.-EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN **17**

Artículo 35.- Consejo de Administración 17

Artículo 36.- Composición del Consejo de Administración 17

Artículo 37.- Duración de cargos. Estatuto del consejero 18

Artículo 38.- Designación de cargos en el Consejo de Administración 18

Artículo 39.- Facultades del Consejo de Administración 19

Artículo 40.- Facultades de representación 19

Artículo 41.- Reuniones del Consejo de Administración 19

Artículo 42.- Desarrollo de las sesiones 20

Artículo 43.- Ejercicio del cargo 20

Artículo 44.- Retribución de los consejeros 21

SECCIÓN III.-ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO **21**

Artículo 45.- Órganos delegados del Consejo 21

Artículo 46.- Sin contenido 22

TÍTULO VI.-INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO Y PÁGINA WEB CORPORATIVA 22

Artículo 47.- Informe anual sobre gobierno corporativo e informe anual sobre remuneraciones de los consejeros 22

Artículo 48.- Página web corporativa 22

TÍTULO VII.-BALANCES 22

Artículo 49.- Ejercicio social 23

Artículo 50.- Documentación contable 23

Artículo 51.- Cuentas Anuales 23

Artículo 52.- Contenido de las Cuentas Anuales 23

Artículo 53.- Informe de gestión 23

Artículo 54.- Auditores de cuentas 24

Artículo 55.- Aprobación de las Cuentas Anuales 24

Artículo 56.- Depósito de las Cuentas Anuales 24

Artículo 57.- Aplicación de resultados anuales 24

Artículo 58.- Cantidades a cuenta de dividendos 25

TÍTULO VIII.-DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN 25

Artículo 59.- Causas de disolución 25

Artículo 60.- Liquidación 25

TÍTULO IX.-INCOMPATIBILIDADES 25

Artículo 61.- Prohibiciones e incompatibilidades 25

ESTATUTOS DE FLUIDRA, S.A.

TÍTULO I.-DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Denominación social

La Sociedad se denomina FLUIDRA, S.A. (la "**Sociedad**").

Artículo 2.- Objeto Social

La Sociedad tiene por objeto social:

a) La fabricación, compraventa, distribución de toda clase de maquinaria, equipos, componentes y partes de maquinaria, instrumentos, productos de automatización y paisajismo, accesorios y productos específicos para piscinas y balnearios, riego y tratamiento y purificación de aguas en general, construidos tanto con materiales metálicos como con todo tipo de material plástico y sus transformados.

b) Actividades de comercio tanto exterior como interior, de toda clase de mercancías y productos, directa o indirectamente relacionados con el apartado a).

c) La representación de firmas y empresas comerciales e industriales dedicadas a las fabricación de los productos detallados en el apartado a) del presente artículo, nacionales y extranjeras.

d) La inversión de capitales en toda clase de Empresas y Sociedades mediante la compra y suscripción por cualquier medio lícito, tenencia, gestión y administración de toda clase de valores mobiliarios, con expresa exclusión de actividades reservadas a Instituciones de Inversión Colectiva y de operaciones de la Ley del Mercado de Valores.

e) El asesoramiento, dirección y administración de las Sociedades y Empresas en las que la Sociedad mantenga una participación.

f) Queda excluido del objeto social de la Sociedad toda actividad que requiera una autorización administrativa expresa previa.

Artículo 3.- Domicilio Social

El domicilio social se fija en Avenida Alcalde Barnils 69, 08174 Sant Cugat del Vallès (Barcelona), donde radicará el centro de la efectiva administración y dirección de la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional, así como establecer, suprimir o trasladar establecimientos fabriles, comerciales, administrativos o de depósito, agencias, representaciones, delegaciones o sucursales, en cualquier punto del territorio nacional español y del extranjero.

Artículo 4.- Duración

La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido, e inició su actividad en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

TÍTULO II.-CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5.- Capital Social y Acciones

El capital social es de CIENTO NOVENTA MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS (190.057.646 €). Está dividido en CIENTO NOVENTA MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y SEIS (190.057.646) acciones ordinarias de un (1) Euro de valor nominal cada una de ellas. Todas las acciones se encuentran íntegramente suscritas y desembolsadas y otorgan a sus titulares los mismos derechos.

Artículo 6.- Representación de las Acciones

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable. Se regirán por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones complementarias.

La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluida en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.

Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

En la hipótesis de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.

Artículo 7.- Acciones sin voto

La Junta General podrá acordar la emisión de acciones sin voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.

Los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho a percibir un dividendo mínimo desembolsado por cada acción sin voto que deberá ser acordado por la Junta General; una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

Artículo 8.- Condición de socio. Derechos inherentes a dicha condición

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica la aceptación por parte de sus titulares de los presentes Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

En los términos establecidos en la Ley, y salvo en los casos en ella previstos, la acción confiere a su titular, como mínimo, los siguientes derechos:

a) Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la

liquidación.

b) Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias, o de obligaciones convertibles en acciones.

c) Asistir y votar en las Juntas Generales en los términos establecidos en estos Estatutos e impugnar los acuerdos sociales.

El derecho de voto no podrá ser ejercido por el accionista que se hallara en mora en el pago de los desembolsos pendientes, ni tampoco respecto a las acciones sin voto que pudieran existir.

d) Información, en los términos legalmente establecidos.

Artículo 9.- Copropiedad de acciones

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La identidad de dicha persona deberá notificarse, cuando proceda, a la Sociedad. Asimismo, las acciones en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro contable a nombre de todos los cotitulares. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 10.- Usufructo de acciones

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo, en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y, supletoriamente el Código Civil.

Artículo 11.- Prenda de acciones

En caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista.

El acreedor pignoraticio quedará obligado desde el momento de la constitución de la prenda a facilitar al propietario de las acciones el ejercicio de los derechos derivados de su condición de accionista de la Sociedad, circunstancia que deberá hacerse constar en el documento en el que se constituya la prenda.

Si el propietario de las acciones incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

Artículo 12.- Embargo de acciones

En caso de embargo de acciones se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior, siempre que ello fuera posible y no fuese incompatible con el régimen específico del embargo.

Artículo 13.- Transmisión de acciones

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

Las transmisiones de acciones nuevas no podrán hacerse efectivas antes de que se haya practicado la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil.

Artículo 14.- Desembolsos pendientes

Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al pago de la porción no desembolsada, ya sea dineraria o no dineraria, en la forma y dentro del plazo establecido en el correspondiente acuerdo de aumento de capital.

El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto.

En el supuesto de transmisión de acciones no liberadas, el adquirente responderá solidariamente del pago con todos los transmitentes que le precedan. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años a contar desde la fecha de la respectiva transmisión.

TÍTULO III.-AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

Artículo 15.- Aumento de capital

El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes y, en ambos casos, el contravalor puede consistir en aportaciones dinerarias, incluida la compensación de créditos, en aportaciones no dinerarias o en la transformación de beneficios o reservas disponibles. El aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas disponibles.

Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto otra cosa.

Artículo 16.- Capital autorizado

La Junta General podrá delegar en el órgano de administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social, hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida y dentro de las limitaciones que establece la ley. La delegación podrá incluir la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente con sujeción a los requisitos y limitaciones que establece la Ley.

La Junta General podrá asimismo delegar en el órgano de administración la facultad de determinar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la Junta.

Artículo 17.- Supresión del derecho de suscripción preferente

La Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración que acuerde el aumento de capital podrá acordar la supresión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente por razones de interés social.

En particular, el interés social podrá justificar la supresión del derecho de suscripción preferente cuando ello sea necesario para facilitar (i) la adquisición por la Sociedad de activos (incluyendo acciones o participaciones en sociedades) convenientes para el desarrollo del objeto social; (ii) la colocación de las nuevas acciones en mercados de capitales que permitan el acceso a fuentes de financiación; (iii) la captación de recursos mediante el empleo de técnicas de colocación basadas en la prospección de la demanda aptas para maximizar el tipo de emisión de las acciones; (iv) la incorporación de un socio industrial o tecnológico; y (v) en general, la realización de cualquier operación que resulte conveniente para la Sociedad.

Artículo 18.- Reducción de capital

La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o su agrupación para canjearlas y, en dichos casos, puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes, la constitución o incremento de las reservas o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio social.

TÍTULO IV.-OBLIGACIONES

Artículo 19.- Emisión de obligaciones

La Sociedad puede emitir obligaciones en los términos y con los límites legalmente señalados.

La Junta General podrá delegar en el órgano de administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables. Asimismo, podrá autorizarlo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada y fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta.

Artículo 20.- Obligaciones convertibles y canjeables

Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o con relación de cambio variable.

El derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles podrá ser suprimido de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 21.- Otros valores

La Sociedad podrá emitir pagarés, warrants u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos anteriores.

La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir dichos valores. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.

La Junta General podrá asimismo autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General, en los términos legalmente previstos.

La Sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.

TÍTULO V.-RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 22.- Órganos de la sociedad

Los órganos rectores de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, que tienen las facultades que, respectivamente, se les asignan en los presentes estatutos y que podrán ser objeto de delegación en la forma y con la amplitud que en los mismos se determinan.

Las competencias que no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General corresponden al órgano de administración.

La regulación legal y estatutaria de los citados órganos se desarrollará y completará, respectivamente, mediante el Reglamento de la Junta General y el Reglamento del Consejo de Administración, que serán aprobados por mayoría en una reunión de cada uno de dichos órganos, constituidos de conformidad con lo previsto en la Ley.

SECCIÓN I.-LA JUNTA GENERAL

Artículo 23.- Junta General

La Junta General debidamente convocada y constituida, representará a todos los accionistas y todos ellos quedarán sometidos a sus decisiones, en relación a los asuntos propios de su competencia, incluso para los disidentes y no asistentes a la reunión, sin perjuicio de los derechos de impugnación establecidos en la Ley.

La Junta General se rige por lo dispuesto en la Ley, en los Estatutos y en el Reglamento de la Junta General que completa y desarrolla la regulación legal y estatutaria en las materias relativas a su convocatoria, preparación, celebración y desarrollo, así como al ejercicio de los derechos de información, asistencia, representación y voto de los accionistas. El Reglamento de la Junta General deberá ser aprobado por ésta, a propuesta del órgano de administración.

Artículo 24.- Clases de Juntas Generales

Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para aprobar, en su caso, la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria y se reunirá siempre que sea convocada por el Consejo de Administración de la Sociedad a iniciativa propia o bien por virtud de la solicitud de accionistas que sean titulares de, al menos, un tres por ciento del capital social expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Artículo 25.- Convocatoria de las Juntas Generales

Las Juntas Generales serán convocadas por el Consejo de Administración de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, con al menos un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la ley prevea un plazo distinto.

El anuncio de convocatoria expresará el nombre de la sociedad, el carácter de ordinaria o extraordinaria, la fecha y hora de la reunión, el lugar de celebración y el orden del día con todos los asuntos que hayan de tratarse y demás cuestiones que, en su caso, deban ser incluidas en el mismo conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y en el Reglamento de la Junta General.

Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Cuando la legislación aplicable lo permita, siempre y cuando se cumplan los requisitos que ésta establezca en cada momento y en tanto que existan razones que lo hagan aconsejable, la Junta General de Accionistas de la Sociedad podrá celebrarse de forma exclusivamente telemática.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General Ordinaria de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de impugnación de la Junta.

Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado anteriormente para la solicitud del complemento de convocatoria, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte, entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha de la reunión.

El órgano de administración deberá, asimismo, convocarla:

(i) siempre que lo considere necesario o conveniente para el interés social;

(ii) cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, el tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta

deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para su convocatoria. Asimismo, el órgano de administración deberá incluir en el orden del día el asunto o asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud; o

(iii) cuando se formule una oferta pública de adquisición sobre valores emitidos por la Sociedad, a fin de informar a la Junta General sobre la oferta pública de adquisición y para deliberar y decidir sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración.

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 26.- Lugar y tiempo de celebración

La Junta General se celebrará, cuando proceda, en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la Sociedad.

Si se convocase una Junta General exclusivamente telemática, se considerará celebrada en el domicilio social.

La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta General es única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. La Junta General podrá asimismo suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su Reglamento.

Artículo 27.- Constitución

La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el capital concurrente.

Sin embargo, para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o la disminución del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, la transformación, fusión, escisión o la cesión global de activo y pasivo de la Sociedad, el traslado de domicilio al extranjero y la disolución por mero acuerdo de la junta, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente el veinticinco por ciento de dicho capital.

Los accionistas con derecho de asistencia que emitan su voto a distancia de conformidad con lo previsto en el artículo 31 siguiente serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate.

Las ausencias que se produzcan una vez constituida la Junta General no afectarán a la validez de su celebración.

Artículo 28.- Derecho de asistencia

Los accionistas podrán asistir a la Junta General cualquiera que sea el número de acciones de que sean titulares siempre que conste previamente a la celebración de la Junta la legitimación del accionista, que quedará acreditada mediante la correspondiente tarjeta de asistencia nominativa o el documento que, conforme a Derecho, les acredite como accionistas, en el que se indicará el número, clase y serie de las acciones de su titularidad, así como el número de votos que puede emitir.

Será requisito para asistir a la Junta General que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta, con cinco días de antelación de aquél en que haya de celebrarse la Junta y se provea de la correspondiente tarjeta de asistencia o del documento que, conforme a Derecho, le acredite como accionista.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales que se celebren, si bien el hecho de que cualquiera de ellos no asista por cualquier razón no impedirá en ningún caso la válida constitución de la Junta.

El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de directivos, gerentes y técnicos de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, así como cursar invitación a las personas que tenga por conveniente.

Artículo 28.bis – Asistencia por medios electrónicos o telemáticos

La asistencia remota a la Junta General por vía telemática y simultánea que garanticen debidamente la identidad del sujeto y la emisión del voto electrónico a distancia durante su celebración, podrán admitirse sujeto a los requisitos previstos en el Reglamento de la Junta General.

El órgano de administración estará facultado para determinar, atendiendo al estado de la técnica, las condiciones de seguridad y simplicidad oportunas, con las adecuadas garantías, la asistencia remota a la Junta General por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la reunión.

El Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General, podrá desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados para instrumentar la asistencia remota, ajustándose en su caso a las normas que se dicten al efecto. Las reglas de desarrollo que se adopten al amparo de lo dispuesto en el presente apartado se publicarán en la página web de la Sociedad.

Los asistentes por medios electrónicos o telemáticos se considerarán como asistentes a la reunión de la Junta General.

Artículo 29.- Representación para asistir a las Juntas

Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de quien ostente el poder de su representación, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta por medio de cualquier persona, ya sea ésta accionista o no de la Sociedad. La representación deberá conferirse por escrito o por los medios de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del representado y representante, el órgano de administración determine, y con carácter especial para cada junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento de la Junta General.

El Presidente de la Junta General o las personas designadas por su mediación, se entenderán facultadas para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable y la emisión del voto a distancia o la asistencia del representado a la Junta General tendrán el valor de revocación.

El Consejo de Administración podrá desarrollar las previsiones referidas a la representación otorgada a través de medios de comunicación a distancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 siguiente.

Artículo 30.- Derecho de Información

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la Junta, inclusive, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes.

Además, con la misma antelación y forma, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.

El Consejo de Administración estará obligado a facilitar por escrito la información solicitada hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, acerca de la información accesible al público que se hubiese facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor. El Consejo de Administración estará obligado a facilitar esa información en el momento o, en caso de no ser posible, deberá facilitarla por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta General.

Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por el Consejo de Administración se incluirán en la página web de la Sociedad.

Los administradores están obligados a facilitar la información a la que se refiere este artículo, salvo en los casos en que:

(i) la información solicitada sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas;

(ii) la petición de información o aclaración no se refiera a asuntos comprendidos en el orden del día ni a la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General ni al informe del auditor;

(iii) la petición de información o aclaración solicitada merezca la consideración de abusiva, entendiéndose por tal la que esté relacionada con información que (i) haya estado o esté sujeta a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador, (ii) esté protegida por el secreto comercial, industrial, de la propiedad industrial o intelectual, (iii) afecte a la confidencialidad de datos y expedientes de carácter personal, (iv) se trate de información cuya divulgación esté prohibida por un compromiso de confidencialidad asumido por la Sociedad, o (v) verse sobre cualquier otra materia que a juicio motivado del Presidente tuviera dicha consideración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Sociedades de Capital;

(iv) así resulte de disposiciones legales o reglamentarias o de resoluciones judiciales; o

(v) cuando, con anterioridad a la formulación de la pregunta correspondiente, la información solicitada esté clara, expresa y directamente disponible para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato de pregunta-respuesta, en cuyo caso los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

No obstante, la excepción indicada en el inciso (i) anterior no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

Artículo 31.- Voto a distancia previo a la Junta General

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.bis, e independientemente, por tanto, de la posibilidad de asistencia remota por medios electrónicos o telemáticos, los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto a las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General mediante medios de comunicación a distancia (i.e. correspondencia postal o comunicación electrónica), siempre que se garantice debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.

El voto mediante correspondencia postal se emitirá remitiendo la tarjeta de asistencia y voto expedida por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta firmada y completada al efecto.

El voto emitido mediante comunicación electrónica con la Sociedad se emitirá bajo firma electrónica o en otra forma que el Consejo de Administración estime adecuada para asegurar la autenticidad y la identificación del accionista que ejercita su derecho, a la que se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y voto debidamente completada al efecto.

El voto emitido por medios de comunicación a distancia sólo será válido cuando se haya recibido por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del día inmediatamente anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria y sean verificadas las condiciones de seguridad y simplicidad oportunas. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido. El Consejo de Administración podrá establecer un plazo inferior.

El Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General, podrá desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia, ajustándose en su caso a las normas que se dicten al efecto. Las reglas de desarrollo que se adopten al amparo de lo dispuesto en el presente apartado se publicarán en la página web de la Sociedad.

Los accionistas que emitan su voto por medios de comunicación a distancia conforme a lo previsto en este artículo y a las previsiones que a tales efectos desarrolle el Consejo de Administración serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General que se trate.

La asistencia personal a la Junta General del accionista o de su representante tendrá el valor de revocación del voto efectuado por medios de comunicación a distancia.

Artículo 32.- Presidencia de la junta

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente, y a falta de Presidente y Vicepresidente, por el miembro del Consejo de Administración que designe la propia Junta.

El Presidente estará asistido por un Secretario, un Vicesecretario, o por ambos. Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración y, en el caso de que éste no asista personalmente, el Vicesecretario. En su defecto, actuará como Secretario la persona que elijan los asistentes, que podrá ser no accionista, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.

Artículo 33.- Deliberación y adopción de acuerdos

El Presidente someterá a deliberación los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina, pudiendo llegar a disponer la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso a acordar la interrupción momentánea de la sesión. El Presidente, aun cuando esté presente en la sesión, podrá encomendar la dirección del debate al Secretario o al miembro del Consejo de Administración que estime oportuno.

Los accionistas podrán solicitar información en los términos previstos en el artículo 30 anterior.

Cualquier accionista podrá asimismo intervenir, al menos una vez, en la deliberación de los puntos del orden del día, si bien el Presidente, en uso de sus facultades, se halla autorizado para adoptar medidas de orden tales como la limitación del tiempo de uso de la palabra, la fijación de turnos o el cierre de la lista de intervenciones.

Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido, el Presidente lo someterá a votación. Corresponde al Presidente fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente ajustándose, en su caso, a las reglas de desarrollo previstas en el Reglamento de la Junta General.

Cada acción con derecho a voto presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto. El accionista con derecho de voto podrá ejercitarlo a distancia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Quedan a salvo los supuestos en los que la Ley o los presentes Estatutos estipulen una mayoría superior. En particular, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta, salvo cuando, en segunda convocatoria, concurran accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital social suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta por ciento, en cuyo caso será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del capital social presente o representado en la Junta.

Artículo 34.- El Acta de la Junta

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, siendo firmada por el Presidente y el Secretario, o en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten. Las actas serán transcritas en el Libro de Actas de la Sociedad o conservadas en cualquier forma que la Ley permita.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario o por el Vicesecretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso, y los acuerdos se elevarán a público por las personas legitimadas para ello, según lo que determinan los presentes Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

El órgano de administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, y estará obligado a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para su celebración lo soliciten accionistas que representen, al menos el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el acta Notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Junta.

SECCIÓN II.-EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 35.- Consejo de Administración

La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración.

El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. El Consejo de Administración desarrollará y completará tales previsiones por medio del oportuno Reglamento del Consejo de Administración, de cuya aprobación informará a la Junta General.

Artículo 36.- Composición del Consejo de Administración

El Consejo de Administración estará formado por catorce (14) miembros.

La Junta General deberá procurar que, en la medida de lo posible, en la composición del Consejo de Administración el número de consejeros externos o no ejecutivos constituya amplia mayoría respecto del de consejeros ejecutivos. Asimismo, el número de consejeros ejecutivos deberá ser el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad.

Las definiciones de las diferentes clases de consejeros serán las que se establezcan en la Ley de Sociedades de Capital en cada momento.

En caso de que existiera algún consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.

El carácter de cada consejero deberá explicarse por el Consejo ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento.

Artículo 37.- Duración de cargos. Estatuto del consejero

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo establecido al efecto por la Junta General, que no podrá exceder de cuatro años, al término de los cuales podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

En particular, la Junta General podrá nombrar a consejeros independientes por un plazo igual al tiempo que faltaría para que los mismos pierdan la condición de independientes conforme a lo previsto en el artículo 529 duodecies, apartado 4, de la Ley de Sociedades de Capital aun en el caso de que dicho plazo fuera inferior al del resto de consejeros y siempre respetando la duración máxima de cuatro años.

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Los consejeros designados por cooptación (que se designarán siempre que la vacante se produzca durante el plazo para el que fue nombrado el administrador) deberán ver ratificado su cargo en la primera reunión de la Junta General que se celebre posterior a la fecha de nombramiento de su cargo.

Los consejeros no podrán desarrollar actividades, por cuenta propia o ajena, que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad, con excepción de los cargos que puedan ocupar, en su caso, en sociedades del grupo, salvo autorización expresa de la Junta General, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 227 a 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 38.- Designación de cargos en el Consejo de Administración

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, nombrará de su seno al Presidente y, en su caso, a uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que ejerza el cargo de Secretario, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en la persona que se designe para ejercer el cargo de Secretario, en cuyo caso éste tendrá voz pero no voto.

El Consejo de Administración podrá también nombrar potestativamente, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a un Vicesecretario que podrá no ser consejero.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar un Presidente de Honor de la Sociedad de entre aquellas personas que hubieran desempeñado el cargo de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, en atención a la especial relevancia de su mandato. El Presidente de Honor tendrá asignadas funciones de representación honorífica y prestará asesoramiento al Consejo de Administración, al Presidente y al Vicepresidente del Consejo de Administración. El Consejo de Administración pondrá a disposición del Presidente de Honor los medios técnicos, materiales y humanos que estime convenientes para que el Presidente de Honor pueda desempeñar sus funciones en los términos más adecuados, y a través de las fórmulas más oportunas.

Artículo 39.- Facultades del Consejo de Administración

Compete al Consejo de Administración la representación y la suprema dirección y administración de la Sociedad en juicio o fuera de él, de todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos estatutos, así como de todas aquellas actuaciones exigidas por la Ley, estos estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración, y sin perjuicio de los actos reservados expresamente por los mismos a la Junta General.

Artículo 40.- Facultades de representación

El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

El Secretario del Consejo y, en su caso el Vicesecretario, tiene las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración.

El poder de representación de los órganos delegados se regirá por lo dispuesto en el acuerdo de delegación. A falta de indicación en contrario, se entenderá que el poder de representación se confiere solidariamente a los consejeros delegados y, en caso de que el órgano delegado sea una comisión ejecutiva delegada, al Presidente de la misma.

Artículo 41.- Reuniones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario un mínimo de seis veces al año, debiendo reunirse, al menos, una vez al trimestre, y, en todo caso con la frecuencia precisa para desempeñar sus funciones, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio, pudiendo cada consejero proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos cuando dicha petición se hubiese formulado con una antelación no inferior a cinco días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.

Asimismo, el Consejo se reunirá a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad y también cuando lo pidan, al menos, dos de sus miembros, en cuyo caso se convocará por el Presidente para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. Los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta certificada, fax, telegrama o correo electrónico y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o

Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco días.
La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información necesaria para la deliberación y adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar incluidos en el orden del día, salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrado por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple u otras técnicas de comunicación a distancia, siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el domicilio social. Igualmente será válida la adopción de acuerdos por el Consejo de Administración por el procedimiento escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 42.- Desarrollo de las sesiones

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mayoría de sus miembros. La representación se conferirá por escrito, necesariamente a favor de otro consejero, y con carácter especial para cada sesión mediante carta dirigida al Presidente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, salvo en los supuestos en los que la Ley, los presentes Estatutos o el Reglamento del Consejo de Administración hayan establecido mayorías reforzadas.

En caso de empate, el voto del Presidente no será dirimente.

De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará acta, que se preparará tanto en inglés como en español y que firmarán, por lo menos, el Presidente o el Vicepresidente y el Secretario o el Vicesecretario, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un Libro especial de actas del Consejo.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en otra posterior.

Artículo 43.- Ejercicio del cargo

Los miembros del órgano de administración de la Sociedad desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y representante leal. Los consejeros y, en mayor medida, los consejeros independientes, aportarán en todo momento su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad.

Asimismo, los administradores deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

Artículo 44.- Retribución de los consejeros

1 La retribución de los Consejeros en su condición de tales consistirá en una asignación anual fija y determinada y en dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones delegadas y consultivas. El importe máximo de la retribución anual que puede satisfacer la Compañía al conjunto de sus Consejeros en su condición de tales será el que a tal efecto determine la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Corresponde al Consejo de Administración la fijación individual de la remuneración de cada consejero en su condición de tal dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En la determinación de la cuantía de la retribución a percibir por cada uno de los consejeros se atenderá al criterio de que el importe sea reflejo del efectivo desempeño profesional de cada uno de ellos y deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero y la pertenencia a comisiones del Consejo de Administración.

2 Adicionalmente y con independencia de la retribución contemplada en el apartado anterior, se podrá prever el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los Consejeros, en cuyo caso, la política de remuneraciones especificará los períodos de devengo, así como, en su caso, la retención de las acciones tras la consolidación, y explicará la forma en que dicha remuneración contribuye a la consecución de la estrategia empresarial y a los intereses y la sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas. Asimismo, el acuerdo de la Junta General deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada Consejero, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de los derechos de opción sobre las acciones, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas.

3 Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan a los Consejeros por cualesquiera otras funciones ejecutivas o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen para la Sociedad distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de Consejeros, las cuales se someterán al régimen legal que les fuera aplicable.

4 En particular, la remuneración de las funciones ejecutivas de los consejeros delegados y demás consejeros a los que se atribuyan funciones de esa índole en virtud de otros títulos deberá ajustarse a los estatutos y, en todo caso, a la política de remuneraciones aprobada con arreglo a lo previsto en el artículo 529 novodecies de la Ley de Sociedades de Capital y a los contratos aprobados conforme a lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

SECCIÓN III.-ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO

Artículo 45.- Órganos delegados del Consejo

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Delegada y uno o más Consejeros Delegados sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier

persona, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

Asimismo, el Consejo podrá constituir otras comisiones con funciones consultivas o asesoras sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.

En todo caso, el Consejo deberá constituir una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se desarrollan en el Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, en los Reglamentos de las propias Comisiones. Adicionalmente, el Reglamento del Consejo de Administración y/o, en su caso, los Reglamentos de las propias Comisiones, establecerá la composición y funcionamiento de ambos órganos delegados.

Artículo 46.- Sin contenido

TÍTULO VI.-INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO Y PÁGINA WEB CORPORATIVA

Artículo 47.- Informe anual sobre gobierno corporativo e informe anual sobre remuneraciones de los consejeros

El Consejo de Administración elaborará un informe anual de gobierno corporativo y un informe anual sobre remuneraciones de los consejeros, que será objeto de deliberación y aprobación de forma simultánea a las Cuentas Anuales de cada ejercicio, con el contenido y estructura que establezca la legislación aplicable en cada momento. Asimismo, el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día a la Junta General de Accionistas.

Artículo 48.- Página web corporativa

1. La Sociedad tendrá una página web corporativa para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores.

2. El contenido y estructura de la página web de la Sociedad se adecuará a las previsiones legales y demás normativa relativa a esta materia que sea aplicable en cada momento.

3. La dirección de la página web de la Sociedad será www.fluidra.com.

4. La modificación, el traslado o supresión de la página web podrá ser acordado por el Consejo de Administración.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 539 de la Ley de Sociedades de Capital, en la página web de la Sociedad se habilitará un Foro Electrónico de Accionistas al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas generales.

TÍTULO VII.-BALANCES

Artículo 49.- Ejercicio social

El ejercicio social abarcará el tiempo comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 50.- Documentación contable

La Sociedad deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances.

Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

Artículo 51.- Cuentas Anuales

El órgano de administración deberá formular en el plazo máximo de tres (3) meses a contar del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como en su caso, las Cuentas Anuales y el informe de gestión consolidados.

Las Cuentas Anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con las disposiciones legales, y deberán estar firmados por los administradores de la Sociedad.

A partir de la convocatoria de la junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas. El anuncio de la junta mencionará expresamente este derecho.

Artículo 52.- Contenido de las Cuentas Anuales

El balance comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen el activo de la Sociedad y las obligaciones que forman el pasivo de la misma, especificando los fondos propios. La estructura del balance se ajustará a la establecida en las disposiciones legales de aplicación.

La cuenta de pérdidas y ganancias comprenderá, también con la debida separación, los ingresos y gastos del ejercicio, debiendo ajustarse a la estructura prevista en las disposiciones legales de aplicación.

La memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias. La memoria contendrá las indicaciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales de aplicación.

Artículo 53.- Informe de gestión

El informe de gestión contendrá la información requerida en la ley y, al menos, una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la Sociedad, así como, en su caso, la información no financiera, información sobre los acontecimientos importantes para la Sociedad, ocurridos desde el cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia

de investigación y desarrollo, las adquisiciones de acciones propias en los términos establecidos por la Ley y, en una sección separada, el informe anual de gobierno corporativo y, junto con este último, el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.

Artículo 54.- Auditores de cuentas

Las Cuentas Anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por los auditores de cuentas, cuando exista obligación de auditar. Los auditores dispondrán, como mínimo, de un plazo de un mes a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas por la Sociedad para presentar su informe.

Las personas que deban ejercer la auditoría de las Cuentas Anuales serán nombradas por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un periodo de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga.

La Junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente.

Cuando los designados sean personas físicas, la junta deberá nombrar tantos suplentes como Auditores titulares.

La Junta General no podrá revocar a los auditores antes de que finalice el periodo para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.

Artículo 55.- Aprobación de las Cuentas Anuales

Las Cuentas Anuales y el informe de gestión se aprobarán por la Junta General ordinaria de accionistas, la cual resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el balance cerrado.

Artículo 56.- Depósito de las Cuentas Anuales

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales y el informe de gestión, se presentarán dichos documentos, junto con la demás documentación que exige la Ley de Sociedades de Capital y junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

Artículo 57.- Aplicación de resultados anuales

De los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá destinar la suma que estime conveniente a reserva voluntaria, o cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá entre los accionistas como dividendos en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco años desde el día señalado para su cobro, prescribirán a favor de la Sociedad.

En general, una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, si el valor del

patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto no resulta ser, inferior al capital social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores, que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

Artículo 58.- Cantidades a cuenta de dividendos

La Junta General o el Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO VIII.-DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 59.- Causas de disolución

La Sociedad se disolverá:

a) Por acuerdo de la Junta General de accionistas convocada expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos estatutos; y

b) En cualquiera de los demás casos legalmente previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 60.- Liquidación

Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

La misma Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad determinará las bases de la liquidación, que se practicará por los liquidadores designados al efecto por la Junta General.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del órgano de administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refieren los artículos 383 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Sociedades de Capital y en el Reglamento del Registro Mercantil.

La Junta General conservará durante el periodo de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad, y tendrá especialmente la facultad de aprobar las cuentas de liquidación y el balance final de liquidación.

TÍTULO IX.-INCOMPATIBILIDADES

Artículo 61.- Prohibiciones e incompatibilidades

Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos, las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 5/2006, de 10 de abril, y

otras de carácter especial, así como a los que estén incursos en las prohibiciones del artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital.